



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Tema: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA No. 024

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, seguridad social, igualdad, debido proceso administrativo.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró el señor ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.603.535 de Sincelejo, Sucre.

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA
Tema: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

El señor ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela¹ pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, seguridad social, igualdad, debido proceso administrativo; en consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía le programe lugar, fecha y hora para que se le realice Tribunal Médico Laboral para la revisión del acta de junta médico laboral No. 83036 del 15 de octubre de 2015.

Igualmente, se ordene a la accionada activar los servicios médicos como asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que requiere para su recuperación; así las cosas, se prevenga para que en un futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción de tutela y ponga en marcha las gestiones necesarias para que se preste la atención integral por las patologías que presenta, las cuales se desarrollaron durante la prestación del servicio militar.

4.2. Hechos².

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Manifiesta que, prestó servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 17 General Carlos Bejarano Muñoz; el día 13 de marzo de 2014 se le realizó junta médica laboral No. 67434 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, por las especialidades de dermatología – fisioterapia – ortopedia, en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 19.45% resultando no apto para la actividad militar; la lesión ocurrió en el servicio por acción directa del enemigo en el restablecimiento del orden público, o conflicto internacional literal (C) (AT) de acuerdo a informativo No. 9/2009.

¹ Folios 2 del C. Ppal.

² Folios 2 del C. Ppal.

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA
Tema: CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

El día 23 de enero de 2015, se le realizó Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. TML 14-0217 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio No. 69 del libro de Tribunales Médicos en el cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del 18.55%.

En cumplimiento de un fallo de tutela radicado 2015-00101 emitido el 30 de abril de 2015, por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral, le fue realizado junta médica laboral No. 83036 de fecha 15 de octubre de 2015, por las especialidades de dermatología – fisiatría – ortopedia – psiquiatría, toda vez que su estado de salud ha venido deteriorando; en dicha junta se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 26.7%.

El día 03 de marzo de 2016 convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, el cual mediante oficio No. OF116-23873 del 6 de abril de 2016, recibido el 12 de abril de 2016, se le informó que la solicitud que convoca a Tribunal para la revisión del acta de junta médico laboral No. 83036 del 15 de octubre de 2015, cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 27 del Decreto 094 de 1989 y que una vez se emita el acto administrativo a través del cual se autorice la convocatoria, se le hará llegar la comunicación en la cual se indicará el lugar, la fecha y la hora en que debe presentarse para la valoración.

Refiere que, actualmente se encuentra en muy mal estado de salud, por lo que el médico psiquiatra tratante ha ordenado hospitalización en clínica psiquiátrica por estar en crisis con trastorno de estrés postraumático, ordenó Olanzapina, cuidado y apoyo especializado.

Arguye que, hasta la fecha no se ha programado el lugar, fecha y hora en que debe presentarse para que se realice la valoración en el Tribunal Médico Laboral del acta de junta médico laboral No. 83036 del 15 de octubre de 2015, y que los servicios médicos que el Ministerio de Defensa le ha brindado fueron suspendidos.

Por último, relata que su capacidad psicofísica se encuentra gravemente afectada y ante la negativa del Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía de determinar su real estado de salud y suspenderle los servicios médicos, considera violados sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, integridad personal, seguridad social, igualdad y al debido proceso administrativo.

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA
Tema: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

V. RECUENTO PROCESAL

La presente acción fue presentada el 09 de junio de 2016³, la cual fue admitida mediante auto del 10 de junio de 2016⁴, donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Oportunamente, el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General presentó informe a nombre del Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el que manifiesta que mediante oficio No. OF116 – 43019 del 9 de junio de 2016, se le dio a conocer al accionante que había sido autorizada a través de resolución No. 31 del 2016 su convocatoria y que como consecuencia de ello, será valorado por el Tribunal Médico Laboral, día 28 de junio de 2016 a las 8:00 horas, en la carrera 10 No. 27 – 51, edificio Residencias Tequendama, torre sur, piso 6 de la ciudad de Bogotá. Respuesta que fue enviada por mensaje de datos, al e-mail suministrado por el peticionario, Bustamante-eduardo@hotmail.com, con acuse de envío y confirmación de recibido electrónico, y de manera concomitante a la dirección ubicada en la carrera 41 No. 14 – 25 de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

Argumenta que, con la anterior respuestas quedan absueltas las dos esferas del núcleo esencial del derecho de petición al señor Tamara Martínez, por cuanto se dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición y se le puso en conocimiento la respuesta de acuerdo a la llamada telefónica realizada al número celular 311 426 3458, atendida por el apoderado del accionante, quien manifestó haber recibido la citación antes mencionada.

Así las cosas, observó el accionado que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia No. T – 200 del 2013, al configurarse el fenómeno de hecho superado, el cual consiste en la satisfacción de la pretensión tutelar del accionante, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, en consecuencia debe procederse a negar el amparo deprecado y a desvincular de la misma al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

³ Folio 4. Corroborada por acta individual de reparto visible a folio 34 del C. Ppal.

⁴ Folio 36 con reverso, del C. Ppal.

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA
Tema: CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En lo que respecta a la solicitud de servicios médicos a nombre del accionante, es relevante destacar en primer lugar, el ámbito de competencia de esta dependencia en términos del artículo 21 del Decreto 1796 del 2000, en el cual se indica que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ratifica, modifica o revoca, en última instancia las decisiones de las juntas médico – laborales proferidas en primera instancia, por la Dirección de Sanidad de cada Fuerza Militar y de Policía, y en consecuencia, su competencia radica en la emisión de valoraciones en materia médico laboral, en alguno de los sentidos señalados, razón por la cual este organismo Médico Laboral no puede pronunciarse sobre asunto alguno, diferente a lo aquí referido.

Por último, aclara que la petición del señor Aldair Támara Martínez respecto de la activación de servicios médicos para asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, y farmacéutica, le compete al Director General de Sanidad Militar a través de la coordinadora del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos, activar los servicios; y al Director de Sanidad del Ejército por medio de los establecimientos de Sanidad Militar, Hospital Militar o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, autorizar la prestación de los servicios médicos.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

7.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, integridad personal, seguridad social, igualdad, y al debido proceso administrativo, cuando se demuestra que la respuesta a la solicitud fue remitida por la entidad accionada el mismo día de la presentación de la acción constitucional?

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA
Tema: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Carencia de objeto por hecho superado; y (iii) el debido proceso administrativo (iv) Caso concreto.

7.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA
Tema: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

7.4. Carencia de objeto por hecho superado

Sobre este tópico, la Corte Constitucional señala, en su Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que:

“(...) Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”. (...)

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

Teniendo en cuenta el anterior marco teórico, entra la Sala a estudiar el:

7.5. Debido Proceso

La Constitución Política, en su artículo 29, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, con el objeto de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas.

Al respecto, viene a propósito, lo expuesto por la Corte Constitucional, en auto 147 de 2005, en el que señaló que el debido proceso “se aplicará a toda clase de

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA
Tema: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarré como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”

Así las cosas, una de las principales garantías del debido proceso se materializa, principalmente, en el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso administrativo, de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, de ejercitar los recursos que la ley otorga, así como la garantía de publicidad de los actos administrativos, desde la etapa anterior a la expedición del acto, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión contenida.

Además, es reconocido por la Corporación Constitucional, que el debido proceso se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema sobre el particular, señalando lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA
Tema: CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

"de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar su mínimo vital."

Fíjese entonces que, efectivamente puede vulnerarse eventualmente el derecho al debido proceso cuando se menoscaba el principio de legalidad en una actuación administrativa; por lo que esto convertiría a la acción de tutela el mecanismo procedente en salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

7.6. Caso en concreto

En el presente proceso, como se expuso el señor ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ pretende el amparo por este medio de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, integridad personal, seguridad social, igualdad y al debido proceso administrativo, por considerar que se encuentran vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA.

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, el 3 de marzo de 2016 convocó al Tribunal Médico Laboral para la revisión del acta de junta médico laboral y su valoración, de lo cual mediante oficio No. OFI 16-23873 del 6 de abril de 2016 y recibido el 12 de abril de 2016, se le informó que dicha petición cumplía con los

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA
Tema: CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

requisitos exigidos y que una vez se emitiera el acto administrativo a través del cual se autorice la convocatoria, se le haría llegar la comunicación respectiva.

En efecto, con la contestación presentada por parte de la entidad accionada la cual allega al expediente oficio No. OFI 16-43019 con fecha del 9 de junio de 2016⁵ y acuse de recibido al correo electrónico bustamante-eduardo@hotmail.com de fecha 10 de junio de 2016⁶, a través del cual, se le informa que al señor ALDAIR TÁMARA le fue asignada cita para la correspondiente valoración médica el día 28 de junio de 2016, a las 08:00 horas, para lo cual deberá presentarse en la carrera 10 No. 27-51, Edificio Residencias Tequendama, torre sur, 6 piso, en la ciudad de Bogotá. Aunado a ello, dicha entidad realizó llamada telefónica para confirmar la comunicación, atendida por el apoderado del accionante.

Así mismo, respecto de la petición para la activación de los servicios médicos, argumentaron que es competencia de la Dirección General de Sanidad Militar a través de la Coordinadora del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos, activar dichos servicios y al Director de Sanidad del Ejército por medio de los establecimientos de Sanidad Militar, Hospital Militar o Instituciones prestadoras de servicios de salud, autorizar la prestación de los servicios médicos; amén de lo expuesto, el accionante deberá dirigirse ante esta dirección para realizar tal solicitud, ya que es la encargada, tal como lo sustenta la Ley 1795 de 2000 en su artículo 16, citado también por el accionado y que a continuación se expone:

ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. *El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.*

PARÁGRAFO. *Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza.*

En este orden de ideas, los elementos materiales probatorios recabados, permiten concluir de forma palmaria que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no le está violando sus derechos fundamentales a la salud, vida digna,

⁵ Folio. 50 del expediente

⁶ Folio 51 del expediente

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA
Tema: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

integridad personal, seguridad social, igualdad y al debido proceso del actor, en tanto pronunció respuesta completa, clara y de fondo a las pretensiones, remitiendo por vía electrónica y telefónica la decisión administrativa, según se observó y se mencionó anteriormente.

Finalmente, esta Sala advierte que se evidencia como estructurado el fenómeno del hecho superado, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que en el transcurso del proceso se demostró que la respuesta a su petición fue remitida en debida forma y de manera eficaz al actor.

VIII. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, dado que a la presentación de la presente acción, la entidad accionada envió comunicación por correo electrónico al señor ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ en esta ciudad; luego entonces, se deduce estructurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, integridad personal, seguridad social, igualdad y debido proceso administrativo del señor **ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: ALDAIR TÁMARA MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA
Tema: CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 094.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado